



Suprema Corte  
de **Justicia**  
de la Nación

# CRÓNICAS

## del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

### **PRIMERA SALA:**

#### **DISCRIMINACIÓN LABORAL CON MOTIVO DE EDAD.**

LA EDAD ES UN CRITERIO DE CLASIFICACIÓN SOCIAL Y LEGAL QUE A VECES OPERA COMO VEHÍCULO DE PREJUICIOS DISCRIMINATORIOS, PERO EN OTROS CASOS, CONSTITUYE UN CRITERIO LEGÍTIMO PARA REGULACIÓN LEGAL Y REPARTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

**PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Asunto resuelto en la sesión del miércoles 23 de junio de 2010**

**Cronista:** Lic. Héctor Musalem Oliver\*

**Asunto:** Amparo directo en revisión 968/2010.

**Ministro ponente:** José Ramón Cossío Díaz.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Francisca María Pou Giménez.

**Tema:**

Determinar si se vulnera el derecho a no ser discriminado consagrado en el artículo 1o. de la Constitución Federal, así como la libertad de acceso al trabajo protegida en el artículo 5o. de la Carta Magna.

**Antecedentes:**


- La persona moral Palacio de Hierro, S.A. de C.V. publicó anuncios con ofertas de trabajo para personas que satisficieran el requisito de no sobrepasar cierto límite de edad.
- Con motivo de estas publicaciones, la recurrente interpuso tres juicios civiles en los que solicitó un pago indemnizatorio por concepto de daño moral, ya que en su opinión esta exigencia constituye un ataque a su dignidad y un acto discriminatorio constitucionalmente prohibido.
- El Tribunal Colegiado concluyó que la quejosa no había probado la existencia de un acto ilegal (discriminatorio) y que por tanto no se surtían los requisitos acreditativos de la existencia del daño moral cuyo resarcimiento se demandaba. A su juicio la resolución de la *litis* no requirió de la ponderación entre la libertad de contratación y el derecho a no ser discriminado, ni podía entrarse a la controversia respecto al efecto horizontal de las normas constitucionales, ni servía para demostrar la discriminación la comunicación con la parte demandada.

**Proyecto:**

- Propuso confirmar la sentencia recurrida y no otorgar a la quejosa el amparo y protección de la Justicia de la Unión. Sostuvo que los agravios de la parte recurrente son parcialmente fundados pero inoperantes.
- Se señaló que la recurrente tenía razón cuando argumentaba que el hecho de que anuncios como los publicados por la empresa demandada estén al orden del día en México es parte de una serie de prácticas sociales que contribuyen a que las personas disfruten de derechos y oportunidades desiguales por razón de su edad, y que ello es un estado de cosas que desde la Constitución puede considerarse reprochable. Sin embargo, se sostuvo que la recurrente no puede derivar directamente de ese hecho o de ese estado de cosas un derecho a que los propietarios del Palacio de Hierro le otorguen una determinada cantidad monetaria en concepto de indemnización por el daño moral derivado de ver publicado un anuncio en el que dicha empresa solicita trabajadores que no superen una cierta edad máxima. La Sala precisó que los jueces civiles no actúan fuera de la cobertura constitucional cuando deciden, como lo hicieron en el caso, que la pretensión indemnizatoria no puede prosperar en ausencia de una petición de empleo rechazada sobre la base del requisito de edad, pues la quejosa debía establecer una vinculación jurídica concreta y distintiva con esa empresa, de entidad suficiente para justificar que deba ser esta última la que responda monetariamente por la discriminación sufrida.

---

\* Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos.

- 
- La Sala destacó que la edad es un criterio de clasificación social y legal cuyo uso a veces opera como vehículo de arraigados prejuicios y refuerza estados de cosas discriminatorios, mientras que en otros es un criterio legítimo de regulación legal y reparto de derechos y obligaciones. Por ello señaló que las observaciones de la recurrente acerca de la tensión entre los valores y principios constitucionales y el estado de cosas que la emisión de anuncios como el examinado refleja no puede llevar automáticamente a revocar la sentencia civil impugnada. Dado que no intentó una vía jurídica encaminada simplemente a declarar la existencia de discriminación y la emisión de medidas recomendatorias o de reforma legal, sino que solicitó una indemnización monetaria de una persona moral determinada o de personas físicas a ellas vinculadas, ninguna de las razones que le asisten a la recurrente, en términos de fuerza vinculante de los principios constitucionales y en términos de eficacia horizontal de los derechos entre particulares, como tesis general, elimina el hecho de que el resultado de su juicio civil indemnizatorio sería en cualquier caso fundamentalmente el mismo, porque al no haber solicitado el empleo de la empresa a la que demanda, no se había situado en la posición jurídica necesaria para que el Juez pudiera sopesar adecuadamente sus respectivas pretensiones bajo las leyes y bajo la Constitución.

#### **Discusión y resolución:**

- El asunto se resolvió el asunto por mayoría de 3 votos a favor de la propuesta presentada.
- El señor Ministro Silva Meza se manifestó en contra del proyecto, pues desde su punto de vista no se surtían los requisitos para la procedencia de la revisión en amparo directo y por lo mismo se tenía que desechar.
- Por distintas razones, el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló estar en contra del proyecto. A su juicio la quejosa carecía de interés jurídico para ir al amparo. Agregó que consideraba contradictorio declarar fundados los agravios pero inoperantes en atención a que la persona no se encontraba en la condición de resentir un perjuicio personal y directo por el acto reclamado.

### **Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos**

**Unidad de Crónicas**

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,  
México, D. F., México